

Comentario a una sentencia respecto a ciertas obligaciones derivadas del matrimonio

INGRID BRENA SESMA

SUMARIO: I. Introducción. II. La sentencia. III. Comentario. IV. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

El Primer Tribunal Colegiado en materia Civil y de Trabajo del Segundo Circuito emitió una sentencia en amparo directo la cual se refiere a las obligaciones derivadas del matrimonio que generan únicamente acción para exigir la rescisión del vínculo, pero no su cumplimiento.

En el *Semanario Judicial de la Federación* que publicó la sentencia, no se incluyeron los antecedentes de este amparo pronunciado el 8 de febrero de 1996, pero consideré que valía la pena comentar lo increíble que parece encontrar, en estos tiempos, un amparo que exprese que determinadas obligaciones dentro del matrimonio como la de vivir en el domicilio conyugal o cumplir con el débito conyugal no pueden exigirse y sólo dan lugar, en su caso, para exigir la rescisión del contrato de matrimonio.

Ni la doctrina ni los códigos civil o el de procedimientos civiles se refieren a la posibilidad de exigir coercitivamente el cumplimiento de tales obligaciones. El tema, sin embargo, nos servirá para formular algunas reflexiones respecto al alcance y significado de tales incumplimientos y sus posibles consecuencias.

II. LA SENTENCIA

VÍNCULO MATRIMONIAL, OBLIGACIONES QUE SÓLO TIENEN ACCIÓN PARA EXIGIR LA RESCISIÓN Y NO SU CUMPLIMIENTO.- El matrimonio

considerado como un contrato produce derechos y obligaciones, pero el incumplimiento de alguno de ellos, como son el no vivir dentro del domicilio conyugal o el de no cumplir con el débito conyugal sólo tiene acción para pedir la rescisión y no para exigir el cumplimiento forzoso, dado que aun cuando un cónyuge incumpla con tales obligaciones, el respeto a su libertad es irrestricto y de igual manera su dignidad. Por ello, las sentencias que soslayan lo anterior y decreten la procedencia de las acciones que tiendan al cumplimiento de esas obligaciones, carecen de coercibilidad que caracteriza a toda sentencia condenatoria.¹

III. COMENTARIO

En primer término, llama la atención que la sentencia se refiere a la rescisión del matrimonio. Comúnmente se utiliza el término divorcio para referir la disolución del vínculo matrimonial. El término rescisión es por demás adecuado puesto que siendo el matrimonio un contrato, la forma de concluirlo es por medio de la revocación, divorcio por mutuo consentimiento —administrativo o judicial— o por la rescisión, divorcio contencioso, cuando existe causal y una declaración judicial. Por lo tanto, es preciso señalar que la falta de cumplimiento de una obligación derivada del contrato de matrimonio da lugar a exigir la rescisión del contrato.

Además de la terminología empleada, el fondo de la sentencia es correcto. El matrimonio implica una comunidad de vida que conlleva ciertas conductas, algunas expresadas como obligaciones por la norma jurídica y otras cuyo cumplimiento resta en el ámbito interno de los cónyuges. Pero aún las reguladas por el derecho tienen un carácter marcadamente ético porque se confía su cumplimiento al sentimiento y a la conciencia íntima.

Respecto a estos derechos y obligaciones, debemos entender que rige un principio de igualdad y reciprocidad. Ambos cónyuges en situación de paridad están obligados a cumplir con los deberes derivados de la relación matrimonial.

El deber más inmediato del matrimonio es la convivencia, la cual origina los demás deberes. La cohabitación es el supuesto o condición indispensable para la existencia de esa comunidad de vida íntima necesaria entre los consortes. Pero el deber de convivencia supone algo más que vivir juntos, implica un *animus* y un *corpus*. El *corpus* es la convivencia física, el *animus*, la voluntad, la intención, el deseo de vivir juntos.

Pero, ¿se puede exigir coercitivamente esa convivencia? El código napoleónico admitió la posibilidad del empleo de la fuerza pública para restituir a la mujer cuando abandonaba el domicilio conyugal. Es de notarse que no existía una norma semejante para el caso de que fuera el marido quien abandonara a la esposa. Seguramente otros códigos del siglo pasado contuvieron normas seme-

¹ *Semanario Judicial de la Federación*, III, marzo 1996, p. 1045.

jantes a las francesas, tal vez esas acciones tuvieron como propósito salvaguardar el honor del marido abandonado.

Afortunadamente, en la actualidad no es pensable la existencia de una coerción para obligar a una persona a convivir con otra y menos que sea necesaria la presencia constante de un representante de la fuerza pública para garantizar la permanencia. En tales supuestos, correríamos el peligro de que esa fuerza fuera insuficiente para realizar tales acciones, pero, además no existe ninguna ventaja social que justifique el uso de la fuerza para obligar a vivir juntas a dos personas para quienes, por lo menos una, no desea continuar la vida común.

El matrimonio no implica sujeción o sometimiento a un imperativo categórico, los comportamientos familiares son difícilmente adaptables a las categorías usuales, cuyo elemento primordial es el sentimiento. La obligación de convivir es comprensible sólo como una apelación a la responsabilidad personal, pero nunca como una imposición heterónoma a través de la intromisión del poder en un ámbito estrictamente personal. Cuando la *affectio maritalis* que sustenta el matrimonio se extingue, no hay norma legal que la restablezca. Es mejor aceptar que el matrimonio ha dejado de existir, por lo menos anímicamente en uno de los cónyuges.

El carácter ético de la obligación no implica la inexistencia de una sanción jurídica, aunque ésta se expresa en forma indirecta, a través de ciertas causales reguladas por el Código Civil.

El artículo 267, de ese ordenamiento expresa:

Son causas de divorcio:... fracción VIII La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada; IX La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio; X La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia y XVIII La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

Todas estas causales tienen su fundamento en la falta de convivencia, sea esta debida a la responsabilidad de uno de los cónyuges, a su falta de ejercicio de la acción de divorcio o por la simple constatación del transcurso de dos años. La separación de hecho demuestra que se ha roto la *affectio maritalis*. Pero además, en el Código se establecen otras consecuencias a la separación de los cónyuges de tipo pecuniario que repercuten en la deuda alimentaria y en la sociedad conyugal.

El artículo 320 fracc.V del Código Civil expresa que cesa la obligación de dar alimentos: "Si el alimentista —en este caso un cónyuge— sin el consentimiento del que debe dar alimentos —el otro— abandona la casa de éste por causas injustificadas". Si el que se aleja del domicilio conyugal es el deudor

alimentario, deberá continuar cumpliendo con su obligación alimentaria con respecto del cónyuge abandonado.

Por su parte, el artículo 196 del mismo Código señala que:

El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto lo favorezca.

Como se observa, si existe sanciones al incumplimiento de la obligación de convivir en domicilio conyugal, sin embargo éstas son colaterales: económicas y fundamentos para causales de divorcio y de ninguna manera nos harían pensar en la posibilidad de exigir coercitivamente la restitución al hogar conyugal del cónyuge "prófugo".

En algunas ocasiones el cónyuge abandonado, a través de diligencias de jurisdicción voluntaria a manifestado su deseo de que el otro cónyuge se reincorpore al domicilio conyugal, puesto que es su deseo mantener la convivencia. Sin embargo estas acciones no producen consecuencia alguna, son declaraciones unilaterales de voluntad que ni siquiera interrumpen el plazo necesario para configurar una separación de dos años que servirá de fundamento para exigir el divorcio.

La otra obligación, el débito conyugal, es una consecuencia implícita del matrimonio y de la vida común, pero no es una obligación regulada jurídicamente. La relación sexual cae en el ámbito más íntimo de la persona, que tiene que ver con la libertad sobre el cuerpo y la dignidad personal. Nadie tiene por qué someterse obligatoriamente a una relación sexual que no desea. Incluso un sometimiento violento podría constituir un delito de violación.

La negativa constante a tener relaciones sexuales con el cónyuge, nos demostraría una ausencia de la *affectio maritalis*, y podría implicar una injuria para el cónyuge que se sintiera rechazado, el cual tendría como vía alterna una causal de divorcio, pero no es imaginable que por medio de coerción se obligara a un cónyuge a tener relaciones con el otro.

IV. CONCLUSIÓN

Con los argumentos expresados, se muestra claramente nuestra posición coincidente con la sentencia pronunciada por el Tribunal, desafortunadamente no tuvimos a la vista los antecedentes, pues hubiera sido interesante conocer los planteamientos del juez sobre la posible coerción para exigir el cumplimiento de ciertas obligaciones derivadas del matrimonio.